



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0719-TRA-PI

**Oposición en solicitud de registro como nombre comercial del signo CONCRE-MEZCLA
Marcas y otros signos**

Agregados H y M S.A. y otro, apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 11865-2012)

VOTO N° 275-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal los recursos de apelación planteados por el Licenciado Orlando Alfaro Zamora, mayor, casado, abogado, vecino de Ciudad Quesada, titular de la cédula de identidad número dos-cuatrocientos veintidós-novecientos cincuenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Agregados H y M Sociedad Anónima, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos catorce mil ochenta y ocho; y por la Licenciada Marianella Arias Chacón, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-cero novecientos sesenta, en su condición de apoderada especial de la empresa Concreto Industrial S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero treinta mil ciento treinta y dos; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, quince minutos, veintisiete segundos del seis de setiembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el señor Randall Mauricio Rojas Quesada, representando a la empresa Agregados H y M S.A., solicita se inscriba como nombre comercial el signo **CONCRE-MEZCLA**, para distinguir un establecimiento dedicado



a la venta de materiales y agregados para la construcción; ubicado en Alajuela, San Carlos, Santa Clara de Florencia, ciento cincuenta metros al norte de la plaza de deportes.

SEGUNDO. Que por escritos presentados ante el Registro de la Propiedad Industrial en fechas cinco y ocho de abril de dos mil trece, la Licenciada Arias Chacón, representando a la empresa Concreto Industrial S.A., y el Licenciado Luis Pal Hegedüs, representando a la empresa Holcim (Costa Rica) S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero seis mil ochocientos cuarenta y seis, respectivamente, se opusieron al registro solicitado.

TERCERO. Que por resolución de las once horas, quince minutos, veintisiete segundos del seis de setiembre de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición de la empresa Concreto Industrial S.A., y con lugar la oposición de la empresa Holcim (Costa Rica) S.A., rechazando la solicitud de registro de nombre comercial.

CUARTO. Que en fechas diecinueve y veinticuatro de setiembre de dos mil trece, la representación de las empresas Agregados H y M S.A. y Concreto Industrial S.A. respectivamente, plantearon recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final antes indicada; habiendo sido declaradas sin lugar las revocatorias y admitidas para ante este Tribunal las apelaciones por resoluciones de las nueve horas, veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos, y de las nueve horas, treinta y un minutos, nueve segundos, ambas del siete de octubre de dos mil trece.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero; y

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica a nombre de Holcim Costa Rica S.A.



registro N° 95720, vigente hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, para distinguir en clase 19 de la nomenclatura internacional concreto para hacer losas, vigas y contrapesos (folios 107 y 108).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DE LOS APELANTES. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, estimando que no son procedentes los agravios de índole intrínseca traídos a colación por la empresa Concreto Industrial S.A., más si los de tipo extrínseco que adujo la empresa Holcim Costa Rica S.A., denegó el registro de nombre comercial pedido por considerar que el signo solicitado se asemeja en grado de confusión a la marca previamente inscrita.

Por su parte, la representación de la empresa Concreto Industrial S.A. argumenta en su recurso que el signo se compone de términos de uso estricto y necesario en el ámbito de la



construcción, por lo que se lesionan los derechos de su representada; mientras que la representación de la empresa Agregados H y M S.A. no manifiesta agravios que sostengan su recurso.

CUARTO. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR “CONCRETO INDUSTRIAL S.A.” Analizado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Concreto Industrial S.A., considera este Tribunal que la argumentación planteada no es de recibo y por ende dicho recurso ha de rechazarse. Como bien planteó el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución final venida en alzada, al confrontarse el nombre comercial solicitado con el giro propuesto, vemos como éste no causa confusión en el comercio, y no resulta genérico ni carente de aptitud distintiva, ya que la unión de las palabras CONCRE y MEZCLA dan al consumidor la idea de que el giro está relacionado con productos para la construcción, y le permite entonces comprenderlo. Para este Tribunal, la denominación planteada es distintiva y en el tráfico mercantil es diferenciable e identificadora de los productos que protege.

QUINTO. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTEPRUESTO POR “AGREGADOS H Y M S.A.” Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al Tribunal de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalando, puntualizando o estableciendo, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, con lo cual informa al Tribunal los motivos de su inconformidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el

fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que, al cotejarse los signos, tenemos que:

Marca inscrita	Signo solicitado como nombre comercial
	<p>CONCRE- MEZCLA</p>
Productos	Giro comercial
<p>Clase 19: concreto para hacer losas, vigas y contrapesos</p>	<p>Venta de materiales y agregados para la construcción; ubicado en Alajuela, San Carlos, Santa Clara de Florencia, ciento cincuenta metros al norte de la plaza de deportes</p>



La comparación entre ambos signos ha de realizarse atendiendo a los criterios que, **numerus apertus**, indica el artículo 24 relacionado con el 41 ambos del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

Tal y como argumentó el **a quo** en el fundamento de la resolución ahora apelada, la similitud entre los signos y la estrecha relación entre los productos que se distinguen con la marca inscrita y el giro comercial que se pretende hacer distinguir con el signo solicitado hacen emerger la posibilidad de confusión en el consumidor. Gráficamente, CONCRE-MEZCLA y CONCREMIX comparten sus primeras siete letras y están además colocadas en la misma posición en ambos signos, por lo que en dicho nivel resultan ser muy similares. Fonéticamente, al iniciar ambas palabras con CONCRE, también las acerca y asemeja en este tipo de cotejo. Ideológicamente, MEZCLA y MIX son conceptos que, si bien expresados en diversos idiomas, en el mercado costarricense son usadas como equivalentes, ya que es ampliamente conocido que MIX es MEZCLA en inglés, su uso como anglicismo está difundido entre la población, y por ello el consumidor entenderá la misma idea respecto de ambos signos, sea la de mezclar concreto. Por lo tanto, podrá el consumidor verse confundido sobre la identidad de la empresa o establecimiento identificado con el nombre comercial solicitado, o sobre la procedencia empresarial de los productos comercializados por la empresa Agregados H y M S.A., artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978. Conforme a las consideraciones que anteceden, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agregados H y M S.A., confirmándose la resolución final venida en alzada.

SEXTO. Ante los dos recursos interpuestos, en donde el presentado por la empresa “Concreto Industrial S.A.” no es de recibo porque intrínsecamente el nombre comercial propuesto no es violatorio de la normativa y en tal sentido, podría ser que el signo se inscribiera, ante el recurso del solicitante en donde la Administración Registral estaba obligada a cotejar la denominación propuesta con la inscrita, se determinó que efectivamente hay un derecho de tercero que se debe proteger, conforme lo indica el artículo 25 de la Ley de Marcas y bajo ese conocimiento,



conocimiento, el nombre comercial debe ser rechazado y confirmada la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, quince minutos, veintisiete segundos del seis de setiembre de dos mil trece.

SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declaran sin lugar los recursos de apelación interpuestos, por la Licenciada Marianella Arias Chacón en su condición de apoderada especial de la empresa “Concreto Industrial S.A.”, y por el Licenciado Orlando Zamora Alfaro representando a la empresa “Agregados H y M S.A.”, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, quince minutos, veintisiete segundos del seis de setiembre de dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose el registro como nombre comercial del signo CONCRE-MEZCLA. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



DESCRIPTORES

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.02